ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 2474
Fecha: 25 de enero de 1979 10:45 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las Secciones 2(a)(9), 7(a)(4) y 17(d)(1) y (2) de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975 (29 LPRA 361 et seq.) por la presente enmiendo el Reglamento Núm. Dos de Seguridad y Salud en el Trabajo Parte 1904, "Registro e Informes de Lesiones y Enfermedades Ocupacionales".

Sección 1904.7 - Se denomina el párrafo existente como párrafo (a) y se adicionan los párrafos (h)(1), (2) y (3) al final.

1904.7 ACCESO A LOS REGISTROS

(a) Los registros indicados en las Secciones 1904.2, 1904.4 y 1904.5, deberán estar disponibles para ser inspeccionados y copiados por el Oficial de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos durante cualquier inspección de seguridad y salud ocupacionales provista bajo el Reglamento Núm. Uno-Parte 1903 y la Sección 17 de la Ley o por cualquier representante del Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo de Estados Unidos.

(b)(1) El registro y resúmen de todas las lesiones y enfermedades ocupacionales registrables (OSHO Núm. 200) (el registro) para el cual se provee en la Sección 1904.2, será provisto por el patrono, previa solicitud, a cualquier empleado, ex-empleado, y a sus representantes para inspección y copia en una forma y tiempo razonable. El empleado, ex-empleado y sus representantes tendrán

acceso al registro de cualquier establecimiento en el cual el empleado esté o haya estado empleado.

(2) Nada de lo dispuesto en esta sección se considerará como un impedimento a que los empleados o los representantes de empleados negocien colectivamente para obtener acceso o información relacionada con lesiones o enfermedades ocupacionales adicional a la información que se provee bajo esta sección.

(3) El acceso al registro, para el cual se provee en esta sección, aplicará a todos los registros retenidos según dispone la Sección 1904.6.

Aprobado en este día 4 de enero de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos S. Quirós
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

Aprobado en 1ro. de diciembre de 1977

Enmendado en 8 de mayo de 1978 y en 22 de agosto de 1978.